



# Resolución Ministerial

N° 399-2017-MC

Lima, 16 OCT. 2017

**VISTO**, el recurso de apelación presentado por el señor Luis Danilo Vilca Ochoa, contra la con Resolución Directoral N° 1051-2016-DDC-CUS/MC; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 200/MC-Cusco de fecha 11 de abril de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Cusco resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el señor Luis Guillermo Lastarria García, la señora Tania Adid García Arzubialde Vda. De Lastarria y el señor Luis Danilo Vilca Ochoa, en su condición de propietarios y responsables de la ejecución de las obras inconsultas, que configuran la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN), de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, modificado por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC;

Que, con Resolución Directoral N° 1051-2016-DDC-CUS/MC de fecha 16 de setiembre de 2016 se resolvió, entre otros, imponer al señor Luis Guillermo Lastarria García, a la señora Tania Adid García Arzubialde Vda. De Lastarria y al señor Luis Danilo Vilca Ochoa la sanción administrativa de multa de 14.26 U.I.T. (Unidad Impositiva Tributaria), para que respondan en forma solidaria; y la medida complementaria de restitución de las puertas y balcones desmontados, así como la restitución original del patio; por la ejecución de obras no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en el predio ubicado en la Calle Zetas N° 109, del distrito, provincia y departamento del Cusco, por estar inmersos en la comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN;

Que, con fecha 11 octubre de 2016, el señor Luis Danilo Vilca Ochoa (en adelante el administrado), interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1051-2016-DDC-CUS/MC, señalando que: (i) la Resolución impugnada atenta contra el debido procedimiento, al ser genérica y no individualizar ni graduar responsabilidades, precisando que él es copropietario del inmueble y que en su propiedad no existe ninguna modificación; (ii) señala que en el año 2006 se llevó a cabo la reconstrucción de la casona, la cual fue efectuada por el INC y que todas las modificaciones que existen son de su absoluta responsabilidad; y (iii) la Resolución no precisa dónde y en qué ambientes se han producido los actos que afectan la monumentalidad del inmueble;

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés



legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG refiere que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado Texto Único Ordenado;

Que, en ese sentido se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que el administrado goza de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, con relación a lo cuestionado por el administrado cabe señalar que el numeral 22.1 del artículo 22 de la LGPCN, establece que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura; asimismo, el numeral 6.4 del artículo 6 de la citada norma dispone que el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico, de propiedad privada, conserva la condición de particular y su propietario está sujeto a las obligaciones y límites establecidos en la referida Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0928-80-ED de fecha 23 de julio de 1980, publicada el 24 de agosto de 1980, se declaró como Patrimonio Cultural Inmueble Colonial y Republicano al inmueble N° 109 de la calle Zetas, distrito, provincia y departamento de Cusco;

Que, conforme a lo expuesto, el administrado reconoce ser copropietario del inmueble materia de los hechos, por lo que estaba conjuntamente con los demás copropietarios, obligado a conservar y no alterar dicho bien inmueble sin autorización del Ministerio de Cultura, en cumplimiento de lo dispuesto la LGPCN;





# Resolución Ministerial

N° 399-2017-MC

Que, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN establece que corresponde sanción administrativa de multa a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o altere bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transporte utilizados;

Que, asimismo, los hechos que configuran la infracción por la que fue sancionado el administrado consisten en el cambio de puertas que dan hacia el patio en el primer nivel, las mismas que han sido reemplazadas por mamparas de vidrio; la remoción de tres balcones de antepecho que dan hacia la calle Awaqpinta, habiéndose colocado en su lugar ventanas de vidrio (segundo nivel) y la alteración o modificación del patio del inmueble, el cual originalmente contaba con piedras de canto rodado que formaban círculos en cuyo interior se mostraban flores estilizadas y que actualmente cuenta con pasadizos de piedra labrada, delimitando el patio; así como pasadizos en diagonal que confluyen a una jardinera central rectangular sobre elevada de piedra; asimismo, entre los espacios diagonales y el central se observan áreas verde recientemente ejecutadas, con lo que se ha generado alteración grave del valor tipológico y arquitectónico del predio, sin autorización del Ministerio de Cultura;

Que, mediante el Informe N° 039/56-2011-MC-DRC-C/DCPCI-SDCH-ECS/FCHD de fecha 16 de marzo de 2011, que dio mérito a la Resolución Directoral Regional N° 200/MC-Cusco de fecha 11 de abril de 2011, se establece que la Dirección Regional de Cultura Cusco en virtud de un convenio interinstitucional suscrito con la Municipalidad Provincial de Cusco, aprobó el expediente técnico denominado "Restauración Inmueble N° 109 Calle Zetas Cusco", por Resolución Directoral N° 416 INC-C de fecha 20 de setiembre de 2007, por cuyo mérito se realizaron obras en el referido inmueble en el año 2007; al respecto cabe precisar que dichas obras solo se ejecutaron en la Crujía Norte y no en las demás crujiás ni en el patio del inmueble;

Que, en tal sentido, se advierte de la información que obra en el expediente que la intervención realizada en el año 2006, a la que hace referencia el administrado, correspondía únicamente a una parte del predio, específicamente a la Crujía Norte que da hacia la calle Zetas, no a trabajos en otros sectores del inmueble; en ese sentido, en el Informe Final N° 037-2015-EAK-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 30 de julio de 2015, remitido por el asesor legal del Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural, refiere que las acciones materia de sanción, descritas anteriormente, no formaban parte del "Proyecto Emergencia" ejecutado en el 2006, en el marco del colapso del inmueble;

Que, asimismo la Resolución Impugnada cita y consigna de forma expresa la aceptación íntegra y exclusiva de los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas;



Que, en tal sentido, la DDC Cusco expresó las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo, por lo que lo argumentado por el administrado y los medios probatorios presentados no desvirtúan lo expresado en la Resolución impugnada;

Que, por las consideraciones expuestas, se advierte que se encuentra acreditada la comisión de la falta administrativa por la cual fue sancionado y la gravedad de la misma, por consiguiente, la sanción se encuentra dentro de los parámetros que comprende el principio de razonabilidad y proporcionalidad; así como que el proceso se ha realizado con respeto a las garantías del debido procedimiento; en tal sentido, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Danilo Vilca Ochoa, contra la Resolución Directoral N° 1051-2016-DDC-CUS/MC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3.-** Notificar la presente Resolución al administrado, a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y a la Oficina de Ejecución Coactiva, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

  
.....  
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Ministro de Cultura

